

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE. 257544189-002-2021-00007-00			
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120021 01			
ACCIONANTE	CARMEN YINETH PEÑA GARCIA a través de apoderado judicial Doctor NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN		
ACCIONADOS	CONJUNTO RESIDENCIAL TRIUNFO 3		
DERECHO	PETICIÓN	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, mediante el cual TUTELÓ el derecho de petición.

SOLICITUD DE AMPARO

La señora **CARMEN YINETH PEÑA GARCIA**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito obrante en el plenario.

TRÁMITE

El Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha -Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), y ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia procede a estudiar el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tutelo el derecho fundamental de petición impetrado por la accionante.

Por lo que en oportunidad la accionada **ALEJANDRA VELASQUEZ** en su calidad de representante legal, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EL FALLO IMPUGNADO

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que, aun cuando la administración haya respondido a tiempo la petición elevada por la accionante, a la luz de la ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la accionada vulneró el derecho de petición de Carmen Yineth "al no hacer entrega de la información requerida que no hace parte de los datos sensibles (...) y sobre la cual no había restricción (...) de dicha

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0021
Soacha, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

información. Por tanto, [se] concederá el amparo solicitado y le ordenará [a la Administración] que haga entrega de tal información a la accionante" atendiendo la legitimación que le asiste por ser copropietaria del conjunto Residencial accionado.

IMPUGNACIÓN

Al plenario obra escrito de impugnación, donde la accionada ALEJANDRA VELASQUEZ en su calidad de representante legal, plantea su inconformidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos -sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace una relación

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0021
Soacha, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

ANÁLISIS DEL CASO

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

CASO CONCRETO

En relación con nuestro problema jurídico, procede el Despacho a su estudio, así:

Remitiéndonos al escrito de impugnación, elevado por la accionada, se observa que indico:

" Con lo anterior es claro que el funcionario sustanciador del Juzgado de Primera instancia, DECONOCE POR COMPLETO el marco constitucional y normativo de la protección y manejo de datos personales que existe en el Estado Colombiano.

En primer lugar, se debe señalar el contenido del artículo 15 de la Constitución Política Nacional el cual señala:

"Artículo 15 CN: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0021
Soacha, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

...

El A-quo afirma que en base al principio de transparencia debe permitirse el acceso a esos documentos en cualquier tiempo en virtud a la subordinación que existe de la Administración a los Copropietarios, siendo falaz este argumento puesto que para la verificación de la correcta administración de los bienes comunes de la propiedad horizontal existen otros instrumentos que puede solicitar la interesada en aras de examinar si la actuación de la administración afecta a los Copropietarios; extralimitándose el A-quo de sus funciones otorgando unos alcances diferentes a la interpretación de la Ley 675 de 2001, evidenciando en su argumento que la excepción señalada respecto a la reserva de estos documentos NO EXISTE en la Ley, acusando con ello que el Juzgado asumió atribuciones legislativas rayando incluso en posibles tipos penales como el prevaricato.

(...)"

Es pertinente, tener en cuenta el derecho de petición de fecha 01 de diciembre de 2020, en donde solicita:

"- Fotocopias del contrato de la empresa prestadora de servicios de aseo del conjunto.

- Fotocopias de las pólizas de áreas comunes del conjunto vigente.

- Fotocopia de los contratos de la tienda y miscelánea del conjunto y sus pólizas respectivas."

Para el caso en concreto, los asuntos sometidos a reserva, el marco normativo actual se encuentra en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se dispone que:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

(...)"

Remitiéndonos a la norma antes plasmada no se observa, que la documental solicitada por la accionante, estén bajo el marco normativo, como de carácter reservado por la constitución o la ley, en razón a que se encuentran taxativamente señalados.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0021
Soacha, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

En cuanto a los argumentos expuestos en el escrito de impugnación por parte de la accionada, es procedente indicarle que, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público. Tales campos abarcan, entre otros, aspectos referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales. Por lo que el derecho a la intimidad, involucra aspectos de la persona, derecho a la protección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los cuales un ciudadano lleva a cabo actividades que son solo de su interés argumentos estos que no se aplican al caso que nos ocupa.

Por lo que las documentales solicitadas, actas *(I) Fotocopias del contrato de la empresa prestadora de servicios de aseo del conjunto; (II) Fotocopias de las pólizas de áreas comunes del conjunto vigente; (III) Fotocopia de los contratos de la tienda y miscelánea del conjunto y sus pólizas respectivas;* no gozan de reserva alguna que impida que los copropietarios tengan acceso a éstas.

En ese orden, considera esta Juzgadora que la decisión adoptada debe ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	2	0021
Soacha, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)						

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3f80b7e3519efd3b646fccd28a9dca64f97dd9fa562e70393e66a49656
be5e8**

Documento generado en 25/03/2021 04:38:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**